

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1275.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 476.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Circular.—Sr. Alcalde: Sirvase V. remitir á este gobierno dentro de 5.º día nota del número de guardias rurales municipales que tenga y pague este Ayuntamiento.

Palma 21 de abril de 1875.—Felipe Puigdorfilá.—Sr. Alcalde de....

Núm. 477.

Negociado 1.º—Orden público.—Vuelvo á recordar á los señores alcaldes fuerza de la Guardia civil y de orden público la captura donde fuere hallado de Francisco Corretger cuyas señas se publican á continuación, el cual ha desaparecido de Barcelona cometiendo estafas de gran consideracion en casa de sus principales los señores Canadell y Vilavechia. La fotografia del citado Corretger se halla de manifiesto en este gobierno de provincia, y ofrezco cinco mil pesetas al que lo detenga.

Palma 20 de abril de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Señas.

Catalán, edad 28 á 30 años, estatura baja y algo corpulento, pelo negro, barba cerrada, color blanco palido, boca y nariz regulares.

Núm. 478.

Negociado 3.º—Reemplazos.—Señor Alcalde: luego que reciba los certificados impresos que deberá estender á favor de los mozos de ese distrito comprendidos en la edad de 20 á 35 años, por los cuales deben acreditar la libertad del servicio militar, conforme disponen las Reales órdenes de 17 de julio y 29 de noviembre de 1861, los remitirá á este Gobierno de provincia para que se visen y devuelvan.

Una vez entregados á cada uno de los mozos que corresponda, cuidará de no expedir á ninguno de aquella edad, cédula personal, sin que exhiban este certificado, cuya circunstancia se hará

constar en la misma cédula y antes de la firma. Los que no contengan dicho requisito el día último de este mes, se considerarán nulas y de ningun valor.

Los mozos de 20 á 35 años que el día 1.º de mayo no lleven ó el certificado antedicho, ó la licencia del servicio los que hubieren servido, ó la carta de pago de redencion, ó cédula en que consten alguno de estos extremos, serán detenidos como presuntos prófugos, y si prueban luego que no lo son, incurrirán en la multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

Los alcaldes, Sindicos y secretarios de los Ayuntamientos que espidan certificado de libertad á un mozo que no resulte serlo del servicio de las armas, serán personalmente responsables de la falsedad.

Si V. ignora alguna vez, si un mozo es ó no libre del servicio militar, lo preguntará á este Gobierno dando los antecedentes y detalles necesarios para la contestacion.

Luego de cumplimentado este servicio, cuya rapidez de nuevo le encargo, me remitirá nota de los mozos que no tengan certificado, averiguando su domicilio si se hallan ausentes, á fin de circular requisitorias para su captura como prófugos.

Y finalmente, Sr. Alcalde, tengan V. entendido, que estas medidas tienden á que nadie se libre del servicio de las armas, deber penoso pero ineludible cuando la patria necesita del concurso de todos para asegurar el orden y acabar de una vez con la guerra que la asola.

Palma 21 abril 1875.—Felipe Puigdorfilá.—Sr. Alcalde de....

Núm. 479.

En la Gaceta de Madrid de 17 del actual se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR. La Junta superior consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, que tanto ha contribuido á cimentar sólidamente la estabilidad y las modestas y paulatinas ventajas con que se premian largos y reconocidos servicios en los individuos que componen el Cuerpo de Bibliotecarios, archiveros y anticuarios, fué

constituida en el año de 1858 con las atribuciones que reclamaba con perentoriedad el servicio facultativo que habia de prestarse en establecimientos destinados á ser poderosos auxiliares de la pública enseñanza. Cumplió, pues, por entonces con laudable celo y en no largo periodo la mision á que dedicó con empeño sus tareas y para la cual fué creada; pero por una parte las múltiples atribuciones consultivas que naturalmente fué adquiriendo á medida que el personal facultativo se aumentaba, y por otra el necesario ejercicio de sus deberes, que se multiplicaban con el desarrollo del Cuerpo, fueron causa sin duda de que se descuidaran otros no menos importantes, y que habian de poner término á aquella obra tan bien cimentada.

Ni el decreto de 8 de mayo de 1859, en que se daban las bases para la organizacion de los Archivos y de las Bibliotecas públicas del Reino, ni el reglamento de la escuela de Diplomática, publicado en el mismo mes de 1860, ni siquiera la necesidad que en tan largo espacio de tiempo reclamaba perentoriamente una organizacion homogénea y facultativa en los trabajos de los establecimientos, han sido bastante para activar la publicacion de las instrucciones practicas del servicio facultativo, justificando así la inaccion de algunos emplados del ramo, y dando lugar á que la actividad y celo de otros haya tomado rumbo desacertado, con perjuicio del orden y unidad que debe reinar en los trabajos facultativos de todos y cada uno de los establecimientos.

Es, pues, de urgente necesidad fijar expresamente las atribuciones de la Junta, para que sean sus trabajos menos expuestos á los inconvenientes de la dilacion y del casuismo, reduciendo sus dictámenes, en lo que al personal del Cuerpo se refiera, á la verídica y sencilla enumeracion de títulos, servicios y méritos que, haciendo fácil la comparacion, garantice el acierto de sus fallos. Para juzgar con la debida competencia de los servicios y méritos que se aleguen en los concursos, se echa de ménos en la Junta, tal y como hoy está constituida, la representacion de la clase de oficiales del Cuerpo, que por la indole de sus deberes,

esencialmente facultativos, pueden contribuir poderosamente á la acertada apreciacion de los merecimientos adquiridos en el servicio del ramo por todos los empleados facultativos que trabajan para su consolidacion y desarrollo.

No será ciertamente menos util su cooperacion para redactar con prontitud y acierto las instrucciones del Cuerpo, las cuales, no solamente servirán para impulsar activamente los trabajos, sino que á la vez darán homogeneidad á los indices de los establecimientos y garantía al Gobierno de que los empleados á quienes otorga las ventajas propias de los individuos de un Cuerpo facultativo se hacen acreedores á conservarlas y saben conquistarse otros mayores.

Una nueva mision entiende el ministro que suscribe que debe dársele á la Junta; la de proponer la manera mas conveniente de plantear un indice general de todos los libros, manuscritos y objetos de antigüedad confiados á la custodia del Cuerpo, que venga á formar un centro donde los hombres estudiosos que cultivan los diversos ramos de la ciencia y del arte, y los extranjeros que deseen investigar nuestras riquezas artisticas y literarias, encuentren, con ahorro de tiempo y de trabajo, una especie de guia breve y segura para adquirir los datos que deseen.

La ejecucion de un indice general, copia de los parciales de los establecimientos, no es tarea fácil ni corta, pero el Gobierno cuenta con la asiduidad, inteligencia y aplicacion de los individuos del Cuerpo de bibliotecarios, archiveros y anticuarios, y no duda que podrá conseguirse un fin, al cual está dispuesto á prestar todo su apoyo. Siendo la Junta de Bibliotecas, Archivos y Museos, en lo que á los concursos se refiere, un jurado para exponer, comparar y apreciar los merecimientos de los individuos del Cuerpo, clasificandolos por agrupaciones de identico linaje, sus dictámenes tendrán toda la fuerza y vigor que tanto importa en juicios de esta naturaleza; y como mayor garantia de acierto, pasando las propuestas de la Junta, cuando los interesados lo exijan, á la seccion correspondiente del Consejo de Instruccion pública, que deberá fortalecerlos con su superior aprobacion, ó modificarlos razonando las causas

de su acuerdo, el resultado debe ser completo en cuanto concierne á la depuracion de los méritos y servicios de los concurrentes.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de abril de 1875.—Señor.—A. L. P. de V. M. El ministro de Fomento, Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 2.º La expresada Corporacion se reorganizará con el nombre de Junta facultativa de Bibliotecas, Archivos y Museos de Antigüedades.

Art. 3.º Compondrán la nueva Junta el director general de Instruccion pública, presidente; el jefe del Cuerpo, vicepresidente; los jefes especiales de las tres secciones; un oficial de cada una de las mismas; tres individuos de libre eleccion del Gobierno, designados entre personas de reconocida competencia en el ramo, y un secretario con voz y voto, que será el oficial del Ministerio de Fomento á cuyo cargo esté el Negociado de Bibliotecas, Archivos y Museos. Los nombramientos de vocales de la Junta recaerán necesariamente en individuos que tengan su residencia en Madrid.

Art. 4.º Son atribuciones de la Junta.

1.º Evacuar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.º Proponer el establecimiento, incorporacion, y clasificacion de las Bibliotecas, Archivos y Museos que deban pertenecer al Cuerpo.

3.º Redactar los programas para los premios que se establezcan.

4.º Proponer los reglamentos generales del Cuerpo, los especiales de los establecimientos, y las instrucciones para los trabajos facultativos.

5.º Proponer la manera mas conveniente de establecer en Madrid un indice general de los documentos, libros y objetos que se custodien en las Bibliotecas, Archivos y Museos arqueológicos que el Estado sostiene y fomenta.

6.º Elevar en terna las propuestas para el ingreso y ascenso por concurso en el Cuerpo.

7.º Proponer, por cuantos medios le sugieran su celo é inteligencia, el aumento de las colecciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

8.º Informar en los expedientes gubernativos instruidos para la suspension ó separacion de los empleados del ramo.

9.º Examinar las Memorias y los estados que los jefes de los establecimientos deben remitir periódicamente á la Direccion, redactando con presencia de ellos el Anuario correspondiente, en el que han de constar los servicios prestados por el Cuerpo en los establecimientos que están á su cargo.

10.º La Junta se reunirá por lo menos dos veces al mes.

Art. 5.º Cuando algun interesado reclamare en instancia razonada contra las propuestas de la Junta en ex-

pedientes de concurso, la Direccion general del ramo, si considera fundada la reclamacion, remitirá los expedientes al Consejo de Instruccion pública para que emita dictámen sobre los fundamentos legales y la apreciacion de los méritos á que se refieren dichas propuestas. Para los efectos de este artículo el Negociado facilitará, en el plazo de ocho dias, á los interesados que lo reclamen, noticia de los expedientes del concurso.

Art. 6.º Los vocales de la Junta, en concepto de oficiales del Cuerpo, no tendrán voz ni voto en la provision de vacantes á que ellos puedan aspirar.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio lo exijan, la Direccion de Instruccion pública podrá destinar temporalmente á la Secretaria de la Junta uno ó dos individuos del Cuerpo, ademas de los escribientes de planta de la misma.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 21 de abril de 1875.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 480.

En la Gaceta de Madrid del 14 del actual se halla la siguiente

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Instruido expediente por desobediencia de dos Catedráticos de la Universidad de Santiago á las leyes y Reales decretos vigentes:

Resultando que, enterados todos los Catedráticos de aquella Universidad por conducto de los Decanos de las respectivas facultades del real decreto y de la circular de 26 de febrero último, D. Augusto Gonzalez de Linares, que lo es de Historia natural, manifestó en oficio dirigido al Rector que *ni total ni parcialmente cumplimentaria las disposiciones indicadas*, y D. Laureano Calderon y Arana, profesor de farmacia químico-orgánica, que *se negaba en absoluto á cumplirlas en todo ó en parte*:

Resultando que, excitados por el rector dichos profesores á que, meditando mejor el contenido de sus gravísimas comunicaciones, manifestasen si se ratificaban en ellas, ó si, por el contrario, se hallaban dispuestos á cumplir en todas sus partes el decreto y circular de 26 de febrero, contestaron por escrito que mantenian y ratificaban su negativa:

Resultando que el Rector, en una conferencia amistosa que celebró despues con los mismos catedráticos para exponerles la gravedad del asunto y los perjuicios que podian seguirseles, oyó de los propios labios de los mismos que no querian variar de resolucion, ni modificar de manera alguna lo consignado en sus comunicaciones:

Resultando que ante tan formal y reiterada negativa, que constituye falta de respeto y desobediencia á los preceptos superiores, el rector

acordó suspender en el ejercicio de sus cargos á los dos profesores, sometiéndolos luego su conducta al juicio del Consejo universitario:

Resultando que, dada cuenta del expediente al Consejo universitario; formulado el pliego de cargos que aprobó el mismo, y oídos los interesados, manifestó D. Augusto Gonzalez de Linares que se negaba terminantemente á ajustar sus lecciones á los preceptos del Gobierno, por los cuales se dispone que no se consienta en las cátedras sostenidas por el Estado explicaciones contra el dogma católico ó las instituciones fundamentales de la Nacion; que se niega tambien en absoluto á la designacion de libro de texto y á la formacion de programa, así como á impedir que los alumnos falten á cátedra; habiendo hecho análogas declaraciones en otros términos y con algunas salvedades D. Laureano Calderon y Arana:

Resultando que, cumplidas todas las formalidades que la actual legislacion exige, el expresado Consejo estimó procedente la separacion de los profesores, y que este fallo ha sido consultado al Consejo de Instruccion pública:

Visto el art. 170 de la ley de Instruccion pública de 3 de setiembre de 1857:

Vistos los artículos 18 y 19 del reglamento de Universidades de 22 de mayo de 1859:

Vistos, por último, los artículos 40 y siguientes del reglamento general administrativo de 20 de julio del mismo año, especialmente el 45 y el 48:

Considerando que la inamovilidad del Profesor tiene sus limitaciones, segun el art. 170 de la ley de Instruccion pública, siendo una de ellas *cuando no cumple los deberes de su cargo*:

Considerando que el primero de los deberes ú obligaciones de los catedráticos, segun el art. 18 del reglamento de las Universidades, es *obedecer y respetar á sus jefes*; y siendo el ministro de Fomento el jefe supremo de la Instruccion pública, segun el art. 243 de la citada ley, y el Rector el superior del distrito universitario, segun el 260, á uno y otro tenian los profesores que obedecer y respetar:

Considerando que, conforme el art. 19 del propio reglamento de Universidades, *los catedráticos no pueden desobedecer las órdenes superiores, siéndoles únicamente licito exponer á solas y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado, pero obedeciendo si el jefe insiste, salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato*:

Considerando que han sido guardadas las formas del procedimiento académico con la intervencion de los Consejos universitario y de Instruccion pública, á pesar de que por la naturaleza y gravedad de la falta el Gobierno, en uso de sus facultades, ha podido prescindir de las fórmulas ordinarias, imponiendo inmediato y severo castigo por tan incalificable acto;

Conformándose en un todo S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien separar á los cate-

dráticos de la Universidad de Santiago D. Augusto Gonzalez de Linares y D. Laureano Calderon y Arana, dándolos de baja en el escalafon del Profesorado; debiendo comunicarse esta resolucion al Rector de la Universidad para su cumplimiento y efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1875.—Orovio.—Sr Director general de Instruccion pública.

Núm. 481.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 2 del actual se halla la siguiente

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) de lo informado por esa Administracion general en el expediente instruido con motivo de dedicarse algunas personas á la venta de objetos que suponen procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, y con lo cual, ademas de infringir las disposiciones legales vigentes, causan irreparables daños á los intereses de la Obra pia de los mismos Santos Lugares, y de conformidad con lo propuesto por esa misma Administracion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se recuerde á todas las autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de lo mandado en la Real cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de octubre de 1756, y en la que se prohibió y prohíbe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, y que reservó y reserva á la Obra pia y sus delegados en las provincias de la Peninsula, islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los expresados Santos Lugares.

2.º Que las mismas autoridades presten á la Obra pia y sus delegados cuantos auxilios necesitare para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real cédula en todos los extremos que comprende.

3.º Que se remita un ajemplar de la mencionada Real cédula, así como de la Real orden fecha 17 de diciembre de 1867, al Ministerio de la Gobernacion para que disponga que por las autoridades dependientes del mismo se impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, y se preste á la Obra pia y sus delegados el competente auxilio para que puedan desempeñar debidamente su cometido y excitar la piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares de Jerusalem.

Y 4.º Que se inserte esta resolucion en la Gaceta y demas periódicos oficiales para que tenga la debida publicidad y nadie puede alegar ignorancia de su contenido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1875.—Castro.—Señor administrador general de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 21 de abril de 1875.—Felipe Puigdorffila.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual, y página 87, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico, de las clases conocidas con las letras M., L., C., S. y B.

La subasta se verificara el día 25 de mayo de este año, en Madrid, de una y media á dos de la tarde.

Y en cumplimiento de lo mandado en comunicacion telegráfica, por el Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, se inserta en el presente periódico oficial, á fin de que tenga la publicidad debida.

Palma 15 abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 483.

La Direccion general de Aduanas con la fecha que aparece dice á esta Administracion económica lo siguiente:

Direccion general de Aduanas.—Circular.—En 5 del pasado marzo se puso en conocimiento de esa Administracion económica la resolucion adoptada por el Ministerio-Regencia del Reino en 6 del anterior, prorogando el plazo que anteriormente se habia concedido al comercio para legalizar los tejidos que en su poder conservase sin sellos de marchamo, previniendo á V. S. al hacerlo, que diera publicidad á la expresada resolucion, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia, como así lo ha efectuado oportunamente.

La concesion hecha por el gobierno en beneficio exclusivo del comercio, ha colocado á éste en condiciones tales, que ningun motivo fundado puede alegar contra la aplicacion de las medidas fiscales que se pongan en práctica para cortar el escandaloso contrabando, que al amparo del casi total abandono de las costas y fronteras, se ha hecho en época reciente con grave daño del Tesoro y notable perjuicio del comercio de buena fé. La libertad que al comercio se ha concedido para legalizar sus existencias, ha sido omnimoda, no se ha hecho la menor investigacion respecto á la procedencia de los géneros presentados á la legalizacion; ha bastado su simple presentacion para que se les coloque el único signo que la actual legislacion exige, como comprobante de su legitima introduccion en el Reino.

Este proceder exige que desde hoy mismo quede completamente cerrado el periodo de abusos de cualquiera género que hasta el día puedan haberse cometido en la circulacion de tejidos y ropas nacionales ó extranjeras, entrando en otro de exacto cumplimiento de las leyes fiscales.

Al efecto, y en tanto que el gobierno pueda disponer de las fuerzas de carabineros para dedicarlos al especial servicio de represion del fraude, es preciso que V. S., haciendo uso de cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad solicitando el concurso de las locales, civiles y militares, preste una preferente atencion á perseguir el contrabando y la defraudacion en esa provincia.

El servicio de que se trata, no solo es incompatible, sino que puede y debe tenerse simultáneamente con el especial encomendado á la Guardia civil, agentes de orden público y demas dependientes de las autoridades gubernativas, cuyo auxilio debe V. S. reclamar, teniendo muy presente que la vigilancia y persecucion debe ejercerse sobre todas las mercancías que, perteneciendo á las clases de tejido ó ropas, circulen ó se pongan en movimiento, bien por las vías férreas ó por los caminos ordinarios, en todos los cuales es fácil la fiscalizacion por medio de los delegados del gobierno.

Esta Direccion cree innecesario encarecer á V. S. la importancia del servicio de que se trata, limitándose, por tanto, á manifestarle que espera de su celo, no perdonará medio alguno para conseguir la extincion del contrabando en esa provincia.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente circular, que deberá insertar en los periódicos oficiales de esa provincia, para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia de cuanto se dispuso en decreto de 18 de noviembre del año último, cuyos preceptos deberá V. S. aplicar sin consideracion de ningun género á los infractores de las reglas en el mismo consignadas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los fines que se expresan en la preinserta circular.

Palma 13 abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 484.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Juana Benita Sereriana Montoya, hija de D. Pedro Manuel, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se me previene.

Palma 20 de abril de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 485.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Ultimadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1873-74 y su periodo de ampliacion la Junta municipal en cumplimiento al art. 153 de la ley municipal vigente, ha dispuesto que por espacio de 15 días á contar desde el día 17 de este mes al primero del siguiente ambos inclusive queden espuestas al publico en la antesala de esta casa capitular de 9 de la mañana á dos de la tarde para los efectos de la ley.

Maria 15 abril de 1875.—El alcalde, Miguel Gual.—P. A. de la J. M., Miguel Mateu, secretario.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

El reparto de la contribucion de consumos de esta municipalidad correspondiente al año económico que corre estará de manifiesto en el frontis de la casa Consistorial de la misma por espacio de 8 días á contar desde el 15 de los corrientes á efectos de reclamacion. Advirtiéndose, que pasados los cuales ninguna será atendida.

Alaró 13 abril de 1875.—Juan Ordinas, alcalde.—P. A. del A., Gaspar Homar, secretario.

Núm. 487.

AYUNTAMIENTO

DE SAN JUAN BAUTISTA.

Teniendo que proveerse la plaza de secretario del Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la desempeñaba, se hace publico por medio de este edicto para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas dentro el término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

San Juan Bautista 12 abril 1875.—El alcalde, Juan Guaasch, secretario.

Núm. 488.

Don Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del Juzgado de la Lonja de esta Ciudad encargado de la judicatura de primera instancia del mismo por traslacion del Señor Juez propietario.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de treinta días á instancia de D. Genaro Gover como administrador legitimo de los bienes de sus hijos menores Jorge, Genaro, Miguel y Juan Jover y Tomas, y de Margarita Bestard como tutora de sus hijos Juan y Juana Maria Bauzá y Bestard, las fincas que á continuacion se describen.

1.º Una casa con corral sita en la villa de Binisalem calle de *Pesolá* antes de la Portella, llamada *Can Rocca*, número 8, que consta de planta baja y piso principal, con bodega, lagares y otras pertenencias, cuya cabida no puede espresarse; lindante por la derecha entrando con casa de herederos de Gabriel Roselló y campo de D. Antonio Villalonga presbitero, por la izquierda con casa y corral de herederos de D. Gabriel José Roselló, y por la espalda con corral de D.^a Catalina Colomar: queda justipreciada en union de las nueve cubas menos que existen en la bodega, y la prensa, que igualmente se venden junto con el espresado inmueble, en tres mil cuatrocientas una libras mallorquinas, ó sean, once mil doscientas noventa y siete pesetas cuarenta y cinco céntimos.

2.º Una suerte de tierra campo almendral é higueral, llamada *Es Clos* en el sitio las *Paralladas* del término de la nombrada Villa, de estension de treinta y tres areas cincuenta y seis centiareas (un cuartón ochenta y nueve destres), lindante

al Norte con camino de *Bax* y al Sur, Este y Oeste con el denominado del *Pasolá* queda justipreciada en mil ciento ochenta y tres libras cinco sueldos, equivalentes á tres mil novecientas treinta pesetas cincuenta céntimos.

3.º Una pieza de tierra campo y viña de cazar con frutales, llamada *Can Vallespir*, con una casita rústica, situada en dicho término, de dos cuarteradas aproximadamente, ó sean, ciento cuarenta y dos areas seis centiareas, confinante al Norte con viña de herederos de D. Ignacio Planas, con campo de D. Miguel Quintana, tierra de Antonia Maria Moyá y Vidal y con la de Bartolomé Verd y Ramonell, al Este con la de Magdalena Labrés y Nicolau, al Sur con la de Juan Villalonga y Vidal y al Oeste con viña de D.^a Maria Antonia Amengual, campo de Catalina Fiol y viña de Margarita Pascual y Payeras; ha sido valorada en cuatro mil veinte y cinco libras, igual á trece mil trescientas setenta pesetas veinte y cinco céntimos, respecto de haber sido apropiada esta finca en cuarenta y dos destres para la vía de ferro-carril, habiendo sido por lo tanto reducida su estension á solo dos cuarteradas veinte y cinco destres.

4.º Otra pieza de tierra campo con higueral y almendros conocida por *Can Cuatri* sita en el propio término de Binisalem y punto dicho *Las Paralladas*, siendo su cabida de cuarenta y nueve areas diez y nueve centiareas (dos cuartones y setenta y siete destres) confinante por Norte con tierras de herederos de D. Gaspar José Roselló, al Este con las de Andrés Juliá y Villalonga y de Sebastian Nadal y Villalonga al Sur con las de Juana Ana Pons y al Oeste con otras de Antonio Villalonga y Salas, de Rafael Salom y Ramis, con casita de Catalina Comas y Salom, con tierras de Margarita Comas y Pizá, de herederos de Guillermo Comas y Pizá, de Francisco Labrés y Verd, de Juana Maria Comas y Pizá y de Magdalena Comas y Pizá esta finca queda apreciada en ochocientas treinta y una libras, ó sean, dos mil setecientas sesenta pesetas cuarenta céntimos.

5.º Una viña con higueral denominada *Can Denuál* del distrito municipal de Binisalem y camino de Binisagual, de cabida de ciento setenta y uno areas setenta y dos centiareas, (dos cuarteradas, un cuartón y setenta y siete destres) que confina al Norte con otra viña de Melchor Quintana y Labrés, por el Este con la de herederos de Jaime Juliá y Villalonga, al Sur con la de Magdalena Labrés y Nicolau y por el Oeste con el camino de Binisagual; ha sido tasada en mil doscientas ocho libras quince sueldos, equivalentes á tres mil quince pesetas veinte y tres céntimos.

6.º Otra viña con higueral en el sitio *Plá de Biniali* del término de la villa de Sansellas, siendo su estension ciento cincuenta y tres areas veinte y cinco centiareas, (dos cuarteradas sesenta y tres destres) confinante por Norte con otra viña de Magdalena Bestard y Julia y con la de Lorenzo Ramonell y Sampol, por el Este con la de Simon Vallés y Estela, y al Sur y Oeste con la de doña Maria Magdalena Tous y Quintana; apreciada en mil setenta y ocho li-

bras quince sueldos, igual á tres mil quinientas ochenta y cuatro pesetas, catorce céntimos.

Los compradores de las descritas fincas no podrán entrar en posesion de ella hasta el veinte y nueve de setiembre próximo en que finen los arrendamientos de las mismas, á pesar de lo cual satisfarán el precio del remate al otorgarse las escrituras de traspaso, siendo de cargo de los referidos compradores todos los gastos de subasta y remate y escrituras mencionadas, las cuales deberán ser otorgadas en esta capital ante el notario que los vendedores designen; quedando señalado para su remate el día veinte de mayo próximo entrante á las once de su mañana en los estrados del presente Juzgado, y siguientes si fuesen menester; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio. Pongala pues el que quisiere que serán rematadas dichas fincas al que mejor la ofrezca.

Palma trece abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandato, Gerónimo Sureda.

Núm. 489.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Telles Piernas, hijo de sus padres, que fué educado por los consortes José Telles y Antonia Piernas, natural y vecino de Murcia, que residió á esta ciudad de Palma, soltero, de oficio sillerero de paja, de edad de sesenta y cinco años, por tentativa de robo, que se ausentó de esta isla de Mallorca y cuyo paradero se ignora, para que dentro de treinta días, que por único término se le señala, á contar desde el siguiente á la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid comparezca ante este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria, y se apercibe de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del precitado Juan Antonio Telles Piernas, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á quince de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandato, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 490.

D. Antonio Frates y Sureda, juez especial instructor de la causa segunda contra Guillermo Brunet y otros por robo cometido en la iglesia de Pollensa.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de nueve dias cuatro escoplos de hierro ocupados por esta causa, justipreciados los cuatro en la cantidad de una peseta cincuenta céntimos.

En su virtud quien quiera comprar los mencionados escoplos puede presentarse en los estrados del Juzgado el día veinte y ocho del actual á las once de su mañana día y hora señalados para el remate de dichas herramientas.

Palma doce abril de mil ochocientos

setenta y cinco.—Antonio Frates.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 491.

D. Antonio Maria Rosselló y Ribera escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico y doy fé: Que en los autos juicio tercera seguidos en este Juzgado y Escribania de mi cargo, D. José Seguí y Villalonga con Nadal Salom y Bartolomé Moranta ha recaído la providencia del tenor siguiente:

Palma veinte y nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Vista la tercera interpuesta por D. José Seguí y Villalonga á los bienes embargados á Bartolomé Moranta en el juicio ejecutivo en su contra seguido por Nadal Salom sobre pago de cantidad de reales y

Resultando que fundada la ejecucion en un pagaré por cantidad de ciento eatorce libras equivalentes á trescientas setenta y ocho pesetas sesenta y ocho céntimos que otorgó el Bartolomé Moranta á favor de Nadal Salom se siguió por sus trámites y sentenciado de remate fué vendido el predio las Argilas embargado.

Resultando que interpuesta demanda de tercera de preferencia por D. José Seguí en virtud de escritura pública de préstamo que otorgaron el Bartolomé Moranta y su consorte Francisca Amengual y Llompart por cantidad de dos mil libras equivalentes á seis mil seiscientas cuarenta y tres pesetas cincuenta y nueve céntimos y los intereses en deuda, se confirió traslado al ejecutante y ejecutado y allanándose el primero á la demanda por no haber contestado el último se siguieron los autos en su rebeldia los cuales seguidos por todos sus trámites en el alegato por parte del tercer opositor se manifiesta que siendo dos anualidades las que por intereses se le adeudan está comprendido en la prescripcion de la ley hipotecaria respecto á las dos últimas anualidades que por tales intereses debe percibir cuando hay perjuicio de tercero.

Considerando que fundada la tercera de preferencia en escritura pública bajo la hipoteca del predio vendido tiene relacion en el pago D. José Seguí al ejecutante por ser crédito hipotecario el que reclama:

Fallo: que declarando haber lugar á la tercera de mejor derecho interpuesta por D. José Seguí y de preferencia su crédito al de Nadal Salom mandaba que de los productos del predio vendido se le haga pago de dos mil libras ó sean seis mil seiscientas cuarenta y tres pesetas cincuenta y nueve céntimos con mas las dos últimas anualidades vencidas que por razon de intereses á dicho capital corresponden y condenando en las costas al ejecutado, hágase notoria esta sentencia por su rebeldia en los estrados del Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de la provincia.

Así lo pronuncia manda y firma el señor D. Francisco Maria Doonet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad ante mi doy fé.—Francisco M.^a Doonet.—Antonio Maria Rosselló.

Y para que conste libre el presente en virtud de lo mandado por el señor juez en la sentencia inserta y lo firmo en Palma á primero de febrero de mil

ochocientos setenta y cinco.—Antonio Maria Rosselló y Ribera.

Núm. 492.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Gerona.

ESCUELAS Y PUEBLOS.	Dotacion- Ptas. Cts.
<i>De niños.</i>	
Caldas de Malavella.	825
Ullastret	625
Viure	625
Colomé	625
Espinetvas.	625
<i>De párvulos.</i>	
Figueras	1125
<i>De niñas.</i>	
Albons.	416.75
Baget	416.75
Benda.	416.75
Brañola	416.75
Fontanillas.	416.75
Las Mossas	416.75
Mayá	416.75
Palol de Rebardit.	416.75
Riudellots de la Selva.	416.75
S. Amols de Finestras.	416.75
S. Andrés de Tern.	416.75
S. Esteban de Guialbes.	416.75
S. Martín de Llèman.	461.75
Ulló.	461.75
Vallflobrega.	416.75
Viladesens.	416.75

Incompleta de niñas.

Oix.
Todas las indicadas plazas disfrutan de casa y retribuciones.

Ademas, se ha de proveer la sustitucion del maestro de la Tallada con las condiciones que determina el art. 21 de la orden de 1.º de abril de 1870. El sustituto disfrutará: 1.º 312.50 pesetas de dotacion, mitad de 625 pesetas que corresponden á la escuela; 2.º Las retribuciones de los niños; y 3.º La casa habitacion si no se sirviese de ella personalmente el maestro sustituido.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán haber presentado sus instancias documentadas el 15 de mayo á las dos de la tarde en la Secretaria de la Junta provincial de 1.ª enseñanza de Barcelona 9 de abril de 1875.—El rector, Antonio Bergues de las Casas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente varias autoridades militares la conveniencia de que continúen actuando en las Cajas de quintos de los distritos los Médicos del cuerpo de Sanidad militar en tanto que las incidencias sean muy numerosas por efecto del retraso experimentado en las operaciones de la quinta; S. M. el Rey (Q. D. G.) persuadido de la importancia de las razones expuestas y de la necesidad de una medida en

este particular, ha tenido á bien resolver que continúen los médicos de Sanidad militar afectos á las Cajas de quintos desempeñando dicho servicio por el tiempo que, segun el estado de la quinta, lo crean conveniente las autoridades militares de los distritos; dando cuenta á este Ministerio cuando lo consideren terminado y juzguen oportuno el regreso de los citados médicos al destino de su procedencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de....

(Gaceta del 6 de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Compañia concesionaria de los muelles y terrenos de Maliaño, en la bahía de Santander, solicitando se la exima de la obligacion de ejecutar las obras en las secciones de dicha concesion en que no se han emprendido; visto el pliego de condiciones de la misma, reformado por Real orden de 14 de marzo de 1853, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara caducada la concesion de los muelles y terrenos de Maliaño respecto de las secciones en que no se han emprendido los trabajos.

2.º Se declara de propiedad de la Compañia toda la parte saneada de la seccion A.

3.º Quedará asimismo de su propiedad la seccion B, excepto el millon de piés cuadrados que como garantia de la concesion se deslindaron en ella, en cuanto esté terminada la reparacion de la averia ocurrida en el dique de cerramiento, para cuya obra se señala el plazo de un año, á contar desde esta fecha.

4.º Conforme á lo dispuesto en la citada Real orden de 14 de marzo de 1853, el Estado se incautará del millon de piés cuadrados mencionado en la resolucion anterior.

5.º El Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, oyendo á la Compañia concesionaria, deberá proponer el medio que juzgue mas conveniente para terminar el saneamiento de la Seccion A, que hasta la fecha se mantiene abierta en virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de abril de 1859.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1875.—Ororio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.